

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-279/2018.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS FORTANEL
VALTIERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Luis Fortanel Valtierra, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en **Monterrey**, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-**330**/2018, en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/**203**/2018, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo CPN/SG/75/018. El **veintisiete de marzo** de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designó candidaturas a los cargos de integrantes de Ayuntamientos por mayoría relativa y representación proporcional, así como a diputados locales por ambos principios, al Congreso de **Guanajuato**, para el proceso electoral local 2017-2018.

2. Acuerdo CGIEEG/112/2018. El **seis de abril** del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó el registro de las planillas de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de **Irapuato**.

3. Juicio ciudadano SM-JDC-191/2018. Inconforme con los acuerdos referidos en los puntos anteriores, el **diez de abril** siguiente, José Luis Fortanel Valtierra promovió juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Monterrey, en el que, entre otras cuestiones, solicitó la inaplicación de diversos artículos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. El medio de impugnación se declaró improcedente y

se **reencauzó** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.¹

II. Juicio ciudadano local (TEEG-JPDC-049/2018).

El **veintitrés de abril** siguiente, el Tribunal local declaró improcedente el juicio ciudadano respecto al acuerdo CGIEEG/112/2018, por falta de interés jurídico del promovente y, en cuanto al acuerdo CPN/SG/75/018, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia del citado Consejo partidista, por no haberse agotado el principio de definitividad.

III. Asunto General SUP-AG-50/2018.

El **veinticuatro de abril** de dos mil dieciocho, el actor presentó lo que denominó *incidente de conflicto de competencias*, el cual fue del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien mediante resolución dictada el **primero de mayo** siguiente determinó no darle trámite alguno como juicio o recurso, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

IV. Instancia intrapartidista (CJ/JIN/203/2018).

¹El acuerdo plenario de reencauzamiento se emitió el once de abril.

²El acuerdo de Sala es de uno de mayo de este año.

El **veintiséis de abril** de año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al dictar resolución en el expediente CJ/JIN/203/2018, **desechó de plano la demanda** del juicio de inconformidad promovido por el ahora recurrente en contra del acuerdo CPN/SG/75/018, al considerar que se presentó de forma extemporánea.³

V. Juicio ciudadano SM-JDC-330/2018.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el **dos de mayo** siguiente, el propio recurrente promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato un segundo *incidente de conflicto de competencias*, el cual fue remitido por ese órgano jurisdiccional a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, mediante acuerdo de **cuatro de mayo**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, tomando en consideración que el asunto general SUP-AG-50/2018 al que hacía alusión el promovente **ya se había resuelto**, pero que la materia de su impugnación guardaba relación con el registro de candidaturas a Ayuntamientos y diputados locales en el estado de Guanajuato, ordenó se **remitiera** el escrito impugnativo de mérito a la Sala Regional Monterrey.

2. Integración del juicio ciudadano federal. Lo anterior motivó que la mencionada Sala Regional integrara el

³ Se invoca como hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se encuentra disponible en los estrados electrónicos de la página oficial de Internet de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

expediente del juicio ciudadano SM-JDC-**330**/2018, a efecto de resolver sobre el desechamiento decretado por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el recurso intrapartidario identificado con la clave CJ/JIN/**203**/2018.

3. Sentencia impugnada. Seguido su curso el medio de impugnación, el **once de mayo** de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey **confirmó** la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el aludido recurso CJ/JIN/**203**/2018.

VI. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el **catorce de mayo** del presente año, José Luis Fortanel Valtierra interpuso recurso de reconsideración, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **dieciséis de mayo** siguiente.

2. Turno de expediente. En esta **última fecha**, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-**279**/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66,

párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se surte la causa de improcedencia consistente en **la interposición extemporánea del medio de impugnación.**

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey el once de mayo de dos mil dieciocho, le **fue notificada al recurrente en esa misma fecha** a través de estrados, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad en que esa Sala tiene su sede; fecha y forma de notificación que constan en la Cédula y Razón de Notificación atinentes, que obran a fojas **37** y **38** del juicio ciudadano de origen.

A las citadas documentales, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto

en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); párrafo 4, incisos b) y c); párrafo 2, así como 16, párrafos 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que tal notificación por estrados **surtió sus efectos el propio día en que se practicó**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafos 1 y 3, del mismo ordenamiento legal.⁴

Ahora, conforme a lo preceptuado en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, el recurso de reconsideración se interpondrá **dentro del plazo de tres días**.

Por tanto, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el once de mayo de dos mil dieciocho, el cómputo del plazo legal de presentación del medio de impugnación transcurrió **del sábado doce al lunes catorce** de ese mes y año, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva federal, **todos los días y horas son hábiles** durante los procesos electorales; siendo que el presente asunto está relacionado con el proceso interno del Partido Acción Nacional para designar candidaturas, de mayoría relativa y representación

⁴ Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-56/2018 y acumulados; SUP-REC-1486/2017; SUP-REC-1405/2017; SUP-REC-1375/2017; y SUP-REC-1372/2017.

proporcional, para integrar los Ayuntamientos y diputaciones locales por ambos principios, en Guanajuato.

Debe puntualizarse que no obstante que el recurso fue presentado el lunes **catorce de mayo** ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dicho órgano jurisdiccional no tiene el carácter de autoridad responsable, correspondiendo este carácter a la Sala Regional Monterrey, por lo que al haber sido recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hasta **el dieciséis de mayo posterior**, como consecuencia de haberse remitido de manera directa por el Tribunal Electoral local a este órgano jurisdiccional, se concluye que su recepción ocurrió fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, el cual no se suspende, a virtud de haberse presentado ante autoridad distinta a la responsable.

En efecto, en el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnada, supuesto que también se incumplió, sin que dicha situación genere, se insiste, la interrupción del plazo previsto para la interposición del recurso.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **56/2002**, cuyo rubro es: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE*

AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”⁵

Así, la consecuencia de no observar lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnada, será el desechamiento del medio de

⁵ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.-** En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

impugnación, cuando éste no se reciba de manera oportuna ante la responsable del acto o resolución reclamada, acorde a la exigencia legal de mérito.⁶

Por ello, aun y cuando su demanda la presentó ante autoridad distinta a la responsable, es decir, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el mismo **catorce de mayo, a las veintiun horas con cuarenta y siete minutos**, al no estar en algún supuesto de excepción para ello, no se interrumpe el plazo previsto para la presentación del recurso.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, de la citada Ley de Medios, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sea competente para tramitarlo; disposición de la que no se advierte la voluntad del legislador de fijar una excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, como tampoco el de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal.

⁶ Cfr. Artículo 9, párrafo 3 de la *Ley de Medios*.

Por el contrario, el propósito de la norma es que la demanda **llegue directamente a la autoridad** señalada como responsable, única facultada para darle el trámite legal correspondiente para, en su caso, emitir la decisión sobre su admisión a trámite o desechamiento, lo cual, además, obedece a que derivado de la brevedad de los plazos, los medios de impugnación se tramiten de inmediato, y puedan resolverse con la prontitud que amerite el caso, máxime que puede estar en juego la irreparabilidad de derechos y/o la certeza y definitividad de las distintas etapas de los procesos comiciales.

En conclusión, si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que éste sigue transcurriendo.

Por tanto, en la especie, el recurso se interpuso de manera extemporánea, toda vez que, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, **la presentación de un medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no tiene como efecto interrumpir el plazo previsto para ese efecto.**

Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha justificado la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable, cuando existan **situaciones**

irregulares que así lo ameriten, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

En el caso, no se advierte tal situación, ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable, pues, en **primer lugar**, la ley es clara al disponer que los medios de impugnación deben presentarse ante la misma autoridad responsable.

En **segundo lugar**, del escrito de demanda tampoco se advierten elementos que pudieran conducir a la conclusión de que el accionante tuvo alguna razón, debidamente justificada, para presentar su demanda ante autoridad distinta a la responsable.

En efecto, no expone, ni acredita, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal local y no ante la Sala responsable, sin que este órgano jurisdiccional advierta de oficio alguna causa que lo explique.

Por tanto, analizados los hechos concretos del caso, no es posible sostener jurídicamente que, con la presentación de la demanda del presente recurso de reconsideración ante el

Tribunal local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación.⁷

En consecuencia, si en el caso no existen circunstancias extraordinarias que autoricen la interrupción del plazo para promover el recurso intentado, se tiene que éste **concluyó el catorce de mayo de este año**, por lo que, si la demanda se recibió en la Sala Superior hasta el **dieciséis de mayo** siguiente, se colige que la interposición del medio de impugnación es **extemporánea**.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); fracción VI; 66 y 68, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

⁷ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-197/2018 y SUP-JDC-263/2018.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-279/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO